

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA en representación de CARLOS ENRIQUE AMARIS VASQUEZ contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

ANTECEDENTES

El doctor Diego Fernando Rivera Acuña en representación del señor Carlos Enrique Amaris Vásquez, identificado con C.C. N° 85.433.786, promovió acción de tutela en contra de Mecánicos Asociados S.A.S., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 6 de septiembre de 2022 presentó una petición a la accionada, a través del correo electrónico info.comercial@stork.com, referente al pago de la totalidad de la liquidación del contrato de trabajo, dado que únicamente le fue cancelada la suma de \$2.600.000, cuando el total del valor ascendía a \$12.023.527.

Informó, que el 15 de septiembre hogaño, reenvió la referida petición al correo electrónico Sergio.Escobar@stork.com, de la cual recibió acuso de recibo el 16 de septiembre y posteriormente, el 28 del mismo mes y año, le entregaron una respuesta que no fue de fondo, pues no le indicaron el monto, tiempo, modo y forma de pago.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, así mismo se requirió a la parte accionante para que allegará el derecho de petición presentado a Mecanicos Asociados S.A.S. vía electrónica, el día 6 de septiembre de 2022 (Doc. 05 E.E.); el cual fue aportada en el archivo 08 E.E.

MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. a través de su representante judicial, doctora Yudy Ana María Guzmán Arana, informó que, en efecto recibió una petición que ya fue resuelta el 28 de septiembre de 2022; respuesta que no implicaba acceder a las pretensiones de pago de liquidación. Adujo que no existe vulneración en los términos planteados en la acción de tutela, por lo que se opuso a las pretensiones de la tutela y solicitó ser absuelta dado que dio respuesta a la petición elevada por la parte accionante y en subsidio solicitó se declare una carencia actual de objeto por hecho superado, (07-fls. 3 a 5 pdf).

¹ 01- Folios 1 a 3 pdf.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Enrique Amaris Vásquez, invocado por el doctor Diego Fernando Rivera Acuña, al no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de septiembre de 2022, reiterada el 15 del mismo mes y año.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición, pretendiendo una respuesta de fondo a la solicitud elevada, pues la contestación recibida no satisfizo estos requisitos; la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda entre las aquí partes, que el doctor Diego Fernando Rivera Acuña como apoderado del señor Carlos Enrique Amaris Vásquez, el día 6 de septiembre de 2022, radicó un derecho de petición ante la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S. reclamando el pago de la totalidad de la liquidación final del contrato de trabajo del señor Carlos Amaris e informó, que el empleador adeuda la suma de \$12.023.527, dado que solo le fue consignado \$2.600.000; por lo que solicitó que le consignaran la suma en la cuenta de ahorros N° 317-000202-34 de Bancolombia, a favor de su poderdante (01- fls. 8 y 9 y 08-fls. 3 y 4 pdf).

También se encuentra demostrado, que la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., a través de la comunicación del 28 de septiembre de 2022, informó al apoderado del tutelante, que el reporte de la liquidación que se anexó a la petición del accionante, era una proyección, que las vacaciones consignadas reflejaban un cálculo por encima de la cantidad real, así mismo, señaló que durante el 2011 hasta el 2021 y en todos los que presentó incapacidad no evidenció días causados de vacaciones derivadas de incapacidades y que se le adicionaron los descuentos por aportes en pensión (07- fls. 6 y 8 pdf); comunicación enviada el 28 de septiembre de 2022 al correo electrónico drivera2605@gmail.com (07-fl. 7 pdf) y que efectivamente es de conocimiento de la parte actora, pues allegó tal documental con el escrito tutelar (01- fl. 12 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye, que, la entidad accionada en efecto no ha dado una respuesta de fondo a la solicitado por el extremo accionante, pues no se ha pronunciado sobre el *pago de la totalidad de la liquidación final del contrato de trabajo* del señor Carlos Amaris, dado que la sociedad respondió

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la forma como calculó las vacaciones y los descuentos realizados, lo cual no resulta congruente con lo reclamado por la parte actora en el petitorio radicado.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Carlos Enrique Amaris Vásquez, invocado por el doctor Diego Fernando Rivera Acuña, pues es evidente que la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara y congruente, a la solicitud elevada por el apoderado del tutelante el 6 de septiembre de 2022, reiterada el 15 del mismo mes y año, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Carlos Enrique Amaris Vásquez y, en consecuencia, ordenará a la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el apoderado del tutelante el día 6 de septiembre de 2022, reiterada el 15 del mismo mes y año, (01- fls. 8 a 9 y 08-fls. 3 y 4 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE AMARIS VÁSQUEZ, vulnerado por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el señor CARLOS ENRIQUE AMARIS VÁSQUEZ, a través de su apoderado doctor DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA, el día 6 de septiembre de 2022, reiterada el 15 del mismo mes y año, (01- fls. 8 a 9 y 08-fls. 3 y 4 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdced20556f4ad2c5a4559926a577065e29df677fe721d6b3810d3589fcbff0**

Documento generado en 10/10/2022 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>